

**CG60/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LOS CC. FRANCISCO ROMÁN SÁNCHEZ; LEONOR ROMERO SEVILLA Y ROLANDO ROMERO LÓPEZ, ASÍ COMO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011.**

Distrito Federal, 1 de febrero de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha uno de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio signado por el Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Consejero Presidente de este Instituto público autónomo en el estado de Tlaxcala, mediante el cual remite la denuncia interpuesta por el C. Carlos Bailón Valencia, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este órgano delegacional, en contra de los CC. Francisco Román Sánchez (quien se dice podría ser postulado a un puesto de elección popular federal); Leonor Romero Sevilla (Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en Tlaxcala; Rolando Romero López (Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la entidad federativa en cita); del Partido Acción Nacional y de quien o quienes resulten responsables, mismas que a su decir constituyen violaciones a la normatividad comicial federal, y que se hicieron consistir en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

(...)

**HECHOS**

*1, Que con fecha 14 de Noviembre del año que transcurre los C. Francisco Román Sánchez quien fuera candidato a Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala por parte del Partido Acción Nacional en el pasado Proceso Electoral de 2010, en compañía de la Delegada la C. Leonor Romero Sevilla SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL EN TLAXCALA (SEDESOL), se constituyeron para una reunión en el centro vacacional ejidal de Zacatelco con gente de varios municipios para entregar 166 paquetes básicos de Vivienda Rural, sin embargo dicho evento estuvo presidido por el C. Rolando Romero López Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional haciendo evidente sus fines políticos a través de actos de Precampaña electoral y proselitismo a favor del Partido Acción Nacional además de la distribución de apoyos federales.*

*Por lo que se observa claramente la intención que tienen los C. Francisco Román Sánchez, la C. Leonor Romero Sevilla y el C. Rolando Romero López de persuadir a la ciudadanía, en favor del Partido Acción Nacional (PAN) y de los responsables que se señalan para participar en la contienda electoral Federal que está por iniciar. Con estos actos, se violan diversos preceptos que consagra nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establecen los principios rectores de todo Proceso Electoral como lo son la equidad en la contienda, legalidad, certeza y seguridad jurídica en perjuicio de mi representado y de la ciudadanía Tlaxcalteca al realizar actos anticipados de precampaña y proselitismo fuera de los tiempos señalados por el Instituto Federal Electoral (IFE), por lo que atento a lo anterior se procede a exponer los siguientes:*

**AGRAVIOS**

***UNICO.** - Causa agravio a esta Representación, que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL , LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL (SEDESOL) Y LA CENTRAL CAMPESINA CARDENISTA DEMOCRATICA causaron al realizar actos anticipados de precampaña y proselitismo en un acto público utilizando recursos públicos federales distribuyendo 166 apoyos de paquetes básicos del programa llamado "Vivienda Rural" en el municipio de Zacatelco y que dicho evento este presidido por el que fuera candidato por el Partido Acción Nacional de la presidencia de Zacatelco el C. FRANCISCO ROMÁN SÁNCHEZ , La Delegada de la Secretaria de Desarrollo Social en Tlaxcala (SEDESOL) la C. LEONOR ROMERO SEVILLA y el actual Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala el C. ROLANDO ROMERO LÓPEZ.*

*Vulnerando con esto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 apartado d), fracción V, así como el artículo 116 fracción IV inciso b) y c) que a la letra dice:*

*Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 41, apartado D, fracción V (Se transcribe).*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

**Artículo 116 fracción IV en sus incisos b y c (Se transcribe)**

*De la Prueba técnica que se anexa al presente curso consistente en 4 fotos las cuales muestran de manera evidente los actos de precampaña y proselitismo que se realizó a favor del Partido Acción Nacional con la ayuda de, el C. FRANCISO ROMÁN SÁNCHEZ quien fuera candidato a la Presidencia de Zacatelco por dicho partido así como de la Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en Tlaxcala (SEDESOL) la C. LEONOR ROMERO SEVILLA y el C. ROLANDO ROMERO LÓPEZ Secretario General del Comité Directivo Estatal del partido Acción Nacional en Tlaxcala , los cuales entregaron apoyos federales como lo son material de construcción para viviendas para un gran grupo de ciudadanos de varias comunidades del Estado de Tlaxcala los cuales están siendo manejados como apoyos partidarios engañando a la ciudadanía Tlaxcalteca con el solo propósito de producir una ventaja indebida en un Proceso Electoral a favor del C.FRANCISCO ROMÁN SÁNCHEZ al presentarlo como candidato a un puesto de elección popular cuando aún no ostenta dicha calidad, lo que implica confundir al elector e impedir el correcto ejercicio de los derechos ciudadanos, estos actos tienen la función de obtener u orientar el voto de los ciudadanos sin que se haya iniciado el periodo en el que es legal realizar actividades de proselitismo electoral, lo que se encuentran prohibidas implícitamente por las leyes electorales. Y de esa manera obtener más votos en las próximas elecciones federales estableciendo una inequidad en la contienda electoral queriendo posicionar al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL violentando el Proceso Electoral con actos anticipados de campaña regulados y establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) por lo anterior es que es dable que la autoridad administrativa electoral de manera enérgica aplique la máxima sanción al infractor electoral previsto en el artículo 354 1 inciso a) y d) de dicho ordenamiento, por violentarlo de manera clara, así como los principios de legalidad, Certeza jurídica contenidas en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.*

*En concatenación con el artículo anterior, el Código de la Materia establece en los artículos 38 párrafo 1 inciso a), 342 párrafo 1 incisos a) y e) así como el artículo 342 párrafo 1 inciso a); los cuales señalan lo siguiente:*

**COFIPE**

**Artículo 38 (Se transcribe)**

*En los dos artículos anteriores se observa de manera clara la violación imputada a los C. FRANCISCO ROMÁN SÁNCHEZ, C. LEONOR ROMERO SEVILLA y C.ROLANDO ROMERO LÓPEZ de igual manera al partido en el que militan y/ o simpatizan denominado Acción Nacional, ya que a decir de la propia norma jurídico electoral, los infractores ya mencionados, son responsables el primero por realizar actos anticipados de precampaña electoral comprometiendo a los ciudadanos Tlaxcaltecas a votar por dicho partido en un acto público apoyándose de recursos federales para realizar Proselitismo favoreciendo al Partido Acción Nacional, y con estos actos se negaría el derecho de los partidos políticos a tener la misma oportunidad de inclinar a su favor las preferencias electorales.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

*De esa manera se demuestra aun cuando no han iniciado las precampañas y campañas políticas electorales que ya se ha empezado a realizar actos que inducen de manera dolosa e intencional a votar por dicho partido, comprometiendo así a la Ciudadanía Tlaxcalteca al mencionar que está realizando "Proyectos de Vivienda Rural" cuando esto no es verdad ya que son Programas Federales que tiene SEDESOL no el Partido Acción Nacional (PAN).*

*Por lo que respecta al Partido Acción Nacional (PAN), también es responsable directamente de las omisiones que hacen los infractores al permitir ese tipo de eventos que le favorecen y que se sabe son violatorios de los principios electorales ya enunciado en el artículo 38 del COFIPE en el cual se indica conducir sus propias actividades y las de sus militantes con estricto apego a la norma electoral y a los principios del Estado democrático y de la libre participación política; con lo anterior se vislumbra que los sujetos FRANCISCO ROMÁN SÁNCHEZ, LEONOR ROMERO SEVILLA y ROLANDO ROMERO LÓPEZ son responsables de las infracciones que se les imputa.*

*Para mejor proveer de la autoridad electoral se enuncia a continuación el artículo 7 párrafo 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual en la parte que interesa dice:*

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**Artículo 7. (Se transcribe)**

*Como se puede observar es de especial interés para la autoridad electoral la comisión de actos que se consideren como actos anticipados de precampaña y proselitismo, al prohibir actos en que precisamente incurre el Partido Acción Nacional y los Ciudadanos FRANCISCO ROMÁN SÁNCHEZ, LEONOR ROMERO SEVILLA y ROLANDO ROMERO LÓPEZ y es que de la conducta desplegada por los responsables y el texto de la ley de la materia se advierte que hay una franca violación ya que los infractores se dirigen a la ciudadanía para que esta respalden al C. FRANCISCO ROMÁN SÁNCHEZ y al Partido en el que militan alterando un Proceso Electoral regido por leyes y que conllevan a una sanción.*

*Derivado de lo anterior, se suman otros matices inherentes a su naturaleza, como que los actos anticipados de precampaña.*

- 1. Se realizan en forma previa a la etapa de precampaña prevista por el Código y la convocatoria partidista correspondiente.*
- 2. Por los aspirantes, militantes, partidos o cualquier persona, a favor o en contra de un precandidato o partido político.*
- 3. Mediante: a) Actos o propaganda que tiene como objetivo obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

*Por ejemplo cuando existe difusión del nombre o la imagen de la persona , sin que en esa propaganda aparezcan más datos, pero esto se vincule, en forma objetivamente verificable con otros medios que si constituyen actos anticipados de campaña y proselitismo, por medio de una imagen, logotipo ,slogan de manera que la presencia o difusión de imagen ya no debe ser valorada solo de forma individual, sino adminiculada con otros actos anticipados de precampaña y proselitismo para obtener respaldo para el Partido Acción Nacional, antes de la fecha de inicio de las precampañas utilizando recursos federales para fines partidistas.*

*La Suprema Corte por medio de jurisprudencia estableció, los principios rectores que garantizan la certeza jurídica en un desempeño electoral:*

**MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.** (Se transcribe).

*De esta manera se denota claramente que han sido violentados los principios que rigen un Proceso Electoral, ya que la Suprema Corte de Justicia ha emitido jurisprudencia para su protección y así evitar que se violente dicho proceso. Por eso y a manera de síntesis, se tiene que recalcar que la ley electoral ordena de manera clara y específica que los partidos políticos y sus militantes deben de ajustar su conducta en base a los principios rectores de la democracia para crear una equidad e igualdad en la contienda, siempre con el fin de proteger los procesos electorales y así no tener una ventaja sobre los demás, cuestión que no sucedió al momento que los Ciudadanos FRANCISCO ROMÁN SÁNCHEZ, LEONOR ROMERO SEVILLA estando presente en dicho evento el C. ROLANDO ROMERO LÓPEZ, quienes entregaron apoyos federales atribuyéndoselos al Partido Acción Nacional y así obtener el apoyo de la ciudadanía en consecuencia sus actos no se conducen conforme al un marco jurídico en materia electoral.*

**PRECEPTOS VIOLADOS**

*Los artículos que se violan por los ciudadanos FRANCISCO ROMÁN SÁNCHEZ, LEONOR ROMERO SEVILLA y ROLANDO ROMERO LÓPEZ , así como por el Partido Acción Nacional son los marcados con el número 41 apartado d), fracción V y el 116 fracción IV inciso b) y c) de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como los artículos 3, 38 párrafo 1 inciso a), 341, párrafo 1 incisos a) ,d) y f); 342 párrafo 1 incisos e) , j) y n) ; 354 párrafo 1 inciso a) y d) en lo conducente; y los artículos 358 y 369 y demás relativos y aplicables al **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**; el artículo 7 párrafo 1 y 3, y los artículos 32, 62, 64 y 65 del **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral**, preceptos violados por actos de precampaña y proselitismo; así como la violación al bien jurídicamente tutelado de la equidad en la contienda electoral.*

**PRUEBAS**

**I.- PRUEBA TÉCNICA:** Consistente en fotografías. Prueba que relaciono con el punto de Hechos de la presente denuncia.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

*II.- SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia. Prueba que relaciono con el punto de Hechos de la presente denuncia.*

*III.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las actuaciones que integran esta denuncia, así como las que se integren con motivo del desahogo de las pruebas que ahora se ofrecen. Prueba que relaciono con el punto de hechos de la presente denuncia.*

*IV.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento. Prueba que relaciono con el punto de Hechos de la presente denuncia.*

*Por lo antes expuesto y fundado a este Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, atenta y respetuosamente, solicito:*

*PRIMERO: Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas autorizadas en el rubro de este recurso; del mismo modo tenerme por presentado con el presente escrito y copias de ley que acompaño, interponiendo **DENUNCIA A TRAVEZ DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, en contra de los C. **FRANCISCO ROMÁN SÁNCHEZ** quien fuera candidato a la presidencia de Zacatelco por el Partido Acción Nacional, C. **LEONOR ROMERO SEVILLA** Delegada de la Secretaria de Desarrollo Social en Tlaxcala (**SEDESOL**) y el C. **ROLANDO ROMERO LÓPEZ** Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala y **DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y/o en contra de quien o quienes resulten responsables.*

*SEGUNDO: Sean aceptadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas y sean desahogadas oportunamente, así como también este Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, tenga a bien solicitar los informes pertinentes que se deriven en los tramites de investigación de este procedimiento y de encontrarse más pruebas que conculquen el delito, pido sean integradas al respectivo expediente con la finalidad de que se determine la responsabilidad de los hoy denunciados.*

*TERCERO.- De acuerdo a la facultad implícita del Instituto Federal Electoral, se ordene la investigación de los hechos ciertos, con la finalidad de que se allegue de los elementos idóneos, para determinar la responsabilidad de los infractores y de fe de los hechos narrados y pruebas aportadas en la presente denuncia, de conformidad con lo establecido por el artículo 46 y 47, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, asimismo adopte las medidas cautelares una vez admitida la presente denuncia.*

*CUARTO.- De determinarse la responsabilidad de los infractores, se apliquen las sanciones correspondiente a los Ciudadanos **FRANCISCO ROMAN SANCHEZ** quien fuera candidato a la presidencia de Zacatelco por el Partido Acción Nacional, **LEONOR ROMERO SEVILLA** Delegada de la Secretaria de Desarrollo Social en Tlaxcala (**SEDESOL**) y **ROLANDO ROMERO LOPEZ** Secretario General del Comité Directivo Estatal*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

*del Partido Acción Nacional en Tlaxcala y al Partido Acción Nacional, en el caso en concreto, POR VIOLENTAR LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RESPECTO DE LOS TIEMPOS PARA REALIZAR ACTOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL Y PROSELITISMO POLITICOS A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS FEDERALES DE PARTE DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL (SEDESOL) EN TLAXCALA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A TRAVÉS DE SU SECRETARIO GENERAL EL C. ROLANDO ROMERO LÓPEZ, Sin menoscabo de que si la H. Autoridad Electoral considera que se tipifica otro tipo de conducta ilegal, sea turnado a las autoridades competentes a fin de que se imponga otro tipo de sanciones amen de las administrativas y preventivas correspondientes.*

(...)"

**II. Atento a lo anterior, el día cinco de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:**

"(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Téngase por recibido el oficio y escrito de queja y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Carlos Bailón Valencia, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tlaxcala, en razón de que en los archivos del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tlaxcala dicha persona aparece registrada con ese carácter, por lo tanto, se encuentra legitimada para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**; **TERCERO.-** Téngase como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en calle Lira y Ortega, número 8, edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Colonia Centro del Municipio de Tlaxcala, y por autorizadas a las personas que menciona para los fines que se indican; **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"**, y toda vez que los hechos denunciados se hacen valer en el sentido de que los sujetos denunciados "...causaron agravio al realizar actos anticipados de precampaña y proselitismo en un acto público utilizando recursos públicos federales distribuyendo 166 apoyos de paquetes básicos del programa llamado "Vivienda Rural" en el municipio de Zacatelco y que dicho evento fue presidido por el que fuera candidato por el Partido Acción Nacional de la presidencia de Zacatelco el C. FRANCISCO ROMÁN SÁNCHEZ, La Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en Tlaxcala (SEDESOL), la C. LEONOR ROMERO SEVILLA y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

*el actual Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala el C. ROLANDO ROMERO LÓPEZ”, lo cual, al decir del quejoso, implica una trasgresión a la normativa comicial federal, por tratarse de actos anticipados de precampaña con miras al Proceso Electoral Federal 2012, utilizando recursos públicos, aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009; así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo tanto, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.- La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal y que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el recurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----*

***QUINTO.-** Tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

***SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el promovente, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, se ordena requerir a la Secretaría de Desarrollo Social, a efecto de que en apoyo a esta Secretaría, y dentro del término de **cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente proveído**, se sirva proporcionar lo siguiente: **a)** Mencione si esa dependencia cuenta con algún programa social relacionado con la Vivienda Rural, y de ser el caso indique el nombre del mismo; **b)** Precise si el día catorce de noviembre de la presente anualidad fueron entregados ciento sesenta y seis paquetes básicos de Vivienda Rural en el centro vacacional ejidal de Zacatelco, Tlaxcala, como parte de las actividades o programas sociales que desarrolla. En caso de que sea afirmativa la respuesta anterior, señale las razones que motivaron dicha distribución, así como el nombre de las personas encargadas de llevarla a cabo; **c)** Señale si al efectuar la actividad en cuestión participó alguna otra autoridad federal, estatal o municipal. En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el nombre de dicha autoridad, así como de los servidores públicos que hubiesen participado en la consabida entrega; **d)** Mencione el contenido de los paquetes básicos de Vivienda Rural que fueron entregados en el centro vacacional ejidal de Zacatelco, Tlaxcala; **e)** Proporcione una relación con los nombres y domicilios de los*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

*ciudadanos que recibieron el beneficio de los paquetes en comento, para su eventual localización; f) Indique si existió algún tipo de condicionamiento en la entrega de dichos paquetes. En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase informar en qué se hizo consistir dicho condicionamiento; g) Refiera si en la realización de la actividad en cuestión participó algún instituto político o alguno de sus directivos, militantes, simpatizantes, terceros vinculados, o bien, algún precandidato o candidato a un puesto de elección popular. En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, especifique y detalle en qué consistió esa participación, y h) En el caso de ser afirmativa la respuesta a la interrogante que antecede, indique las acciones implementadas por dicha dependencia, con motivo de las conductas citadas en el inciso anterior en el evento de referencia, debiendo acompañar copia de las constancias que acrediten las razones de su dicho.-----*  
**SÉPTIMO.-** Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----  
*No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la misma norma, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*  
**OCTAVO.-** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a una elección constitucional de carácter federal, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----  
**NOVENO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----  
*Notifíquese en términos de ley.-----*  
*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)"

**III.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el siguiente oficio:

<b>Oficio</b>	<b>Dirigido a:</b>	<b>Fecha de Notificación</b>
SCG/3793/2011	C. Secretario de Desarrollo Social	8 de diciembre de 2011

**IV.** A través del oficio identificado con la clave 510.5.D.- 5669, de fecha nueve de diciembre de dos mil once, el Lic. Ricardo Sergio Vieyra Martiñón, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Social, respondió el pedimento que le fue planteado a través del oficio SCG/3793/2011.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

**V.** En atención a lo anterior, el día veinticuatro de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio reseñado con anterioridad y acordó lo siguiente:

“(…)

*SE ACUERDA: PRIMERO.-* Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos que lo acompañan, para los efectos legales a que haya lugar; *SEGUNDO.-* Téngase al Director de lo Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Social, desahogando el requerimiento de información ordenado por esta autoridad; *TERCERO.-* En virtud que del análisis integral al escrito de denuncia presentado por el C. Carlos Bailón Valencia (Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este organismo en Tlaxcala), y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: **A)** La presunta violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 4, párrafos 2 y 3; 341, párrafo 1, incisos c) y f); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso d), y 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los CC. Francisco Román Sánchez (otrora candidato a la presidencia municipal de Zacatelco, Tlaxcala, postulado por el Partido Acción Nacional); Leonor Romero Sevilla (Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en Tlaxcala (SEDESOL)), y Rolando Romero López (Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala), por la presunta utilización de recursos públicos (en específico, del programa ‘vivienda rural’), para hacer proselitismo a favor del Partido Acción Nacional, aspectos que, en la óptica del quejoso, implicaron también una afectación al principio de equidad rector de los procesos electorales; **B)** La presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña atribuibles a los CC. Francisco Román Sánchez, (otrora candidato a la presidencia municipal de Zacatelco, Tlaxcala, postulado por el Partido Acción Nacional); Leonor Romero Sevilla, (Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en Tlaxcala (SEDESOL)), y Rolando Romero López, (Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala), conculcatorios del artículo 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, incisos c) y f); 344, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso d), y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que las conductas denunciadas implicaron un posicionamiento a favor del C. Francisco Román Sánchez, (otrora candidato a la presidencia municipal de Zacatelco, Tlaxcala, postulado por el Partido Acción Nacional), con miras al Proceso Electoral Federal en curso, y **C)** La presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña atribuibles al Partido Acción Nacional, conculcatorios del artículo 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), e), h) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por los hechos que fueron reseñados con anterioridad en el presente auto, tendentes a realizar proselitismo a favor del referido instituto político, previo al inicio del período jurídicamente permitido para ello.-----  
En ese sentido, y al haberse reservado lo conducente respecto a la admisión y emplazamiento del presente asunto, como se advierte de proveído diverso de fecha cinco de diciembre de dos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

mil once, y al haberse agotado la indagatoria preliminar, lo procedente es continuar con las fases siguientes del presente procedimiento especial sancionador. Por ello, **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de los CC. Francisco Román Sánchez (otrora candidato a la presidencia municipal de Zacatelco, Tlaxcala, postulado por el Partido Acción Nacional); Leonor Romero Sevilla (Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en Tlaxcala (SEDESOL)), y Rolando Romero López (Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala), respectivamente, por lo que hace a los hechos sintetizados en los incisos **A)** y **B)**, y en contra del **Partido Acción Nacional**, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **C)** del punto que antecede.-----

**CUARTO.-** En tal virtud, emplácese al **Partido Acción Nacional**, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en el particular; **QUINTO.-** En tal virtud, emplácese al C. **Francisco Román Sánchez (otrora candidato a la presidencia municipal de Zacatelco, Tlaxcala, postulado por el Partido Acción Nacional)**, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **SEXTO.-** Emplácese a la C. Leonor Romero Sevilla (Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en Tlaxcala [SEDESOL]), corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **SÉPTIMO.-** Emplácese al C. Rolando Romero López (Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala), corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **OCTAVO.-** Se señalan las **diez horas del día treinta de enero de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio 'C', planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **NOVENO.-** Cítese al denunciante el C. Carlos Bailón Valencia (Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este organismo en Tlaxcala), así como a los denunciados **a)** Partido Acción Nacional; **b)** C. Francisco Román Sánchez (otrora candidato a la presidencia municipal de Zacatelco, Tlaxcala, postulado por el Partido Acción Nacional); **c)** C. Leonor Romero Sevilla (Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en Tlaxcala [SEDESOL]), y **d)** C. Rolando Romero López (Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala), para que por **sí o a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto **OCTAVO** que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragozo Fragozo, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a los Consejos Locales y Distritales de esta institución en el estado de Tlaxcala, para que en términos de los artículos 53, párrafo 1, incisos j); 58, párrafo 3, y 65, párrafo, 1 inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **DÉCIMO.-** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Abel Casasola Ramírez, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Lilliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **UNDÉCIMO.-** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a los CC. Francisco Román Sánchez; Leonor Romero Romero Sevilla, y Rolando Romero López; **DUODÉCIMO.-** Requierase a los CC. Francisco Román Sánchez; Leonor Romero Sevilla, y Rolando Romero López, para que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto OCTAVO que antecede, proporcionen a esta autoridad la siguiente información: **a)** Precisen si el día catorce de noviembre de dos mil once, estuvieron presentes en la entrega de ciento sesenta y seis paquetes básicos de Vivienda Rural en el centro vacacional ejidal de Zacatelco, Tlaxcala, como parte de una actividad o programa social; **b)** En caso de que sea afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, señalen si saben cuáles fueron las razones que motivaron dicha distribución, así como el nombre de las personas encargadas de llevarla a cabo; **c)** Mencionen el motivo por el cual estuvieron presentes el día del evento precisado en el inciso a) que antecede; **d)** Precisen en qué consistió su participación en el evento ocurrido el día catorce de noviembre de dos mil once, además de indicar el nombre de la persona que los invitó; **e)** Indiquen si durante la celebración del evento, realizaron alguna expresión tendente a solicitar el apoyo o voto de la ciudadanía a favor de algún partido político, precandidato o candidato a un puesto de elección popular; **f)** Señalen si al efectuar la actividad aludida, participó alguna autoridad federal, estatal o municipal, o en su caso, alguna asociación civil, patronato o persona física o moral. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, precisen el nombre de dicha autoridad, así como de los servidores públicos, o el nombre de los representantes legales de las personas física, morales o colectivas que hayan intervenido en la mencionada entrega; **g)** En caso de tener conocimiento de lo anterior, mencione el contenido de los paquetes, básicos de Vivienda rural que fueron entregados en el centro vacacional ejidal Zacatelco, Tlaxcala; **h)** Indiquen si existió algún tipo de condicionamiento

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

en la entrega de dichos paquetes. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, sírvase informar en qué se hizo consistir dicho condicionamiento; **i)** Refiera si en la realización de la actividad en cuestión participó algún instituto político o alguno de sus directivos, militantes, simpatizantes, terceros vinculados, o bien, algún precandidato o candidato a ocupar un puesto de elección popular. En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, especifique y detalle en qué consistió esa participación; **j)** En caso de ser afirmativa la respuesta a la interrogante que antecede, indiquen si tienen conocimiento de las acciones implementadas por cualquier autoridad federal, estatal y municipal, con motivo de las conductas citadas en el inciso anterior en el evento de referencia, y **k)** En todos los casos, acompañen copia de las constancias que acrediten las razones de su dicho; **DECIMOTERCERO.-** Requiérase al Partido Acción Nacional, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto OCTAVO que antecede, proporcione a esta autoridad la siguiente información: **a)** Indique si el C. Francisco Román Sánchez es militante, simpatizante o afiliado a dicho instituto político, y **b)** Precise si la persona antes mencionada se encuentra registrado como precandidato o candidato, a algún puesto de elección popular a favor del Partido Acción Nacional, durante el presente Proceso Electoral Federal; **DECIMOCUARTO.-** Requiérase también al C. Francisco Román Sánchez, para que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto OCTAVO de este proveído, responda lo siguiente: **a)** Señale si tiene alguna relación con la denominada Central Campesina Cardenista Democrática, misma que, según el informe rendido por el Director de lo Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Social (y que obra en autos), funge como instancia de apoyo en la operación del programa 'Vivienda Rural'; **b)** Refiera cuál es la naturaleza jurídica de la mencionada Central Campesina Cardenista Democrática, y si la misma es una organización adherente o simpatizante a algún partido político; **c)** Indique en qué consiste la participación, como instancia de apoyo, de la aludida Central Campesina Cardenista Democrática, en la operación del programa 'Vivienda Rural'; y **d)** En todos los casos, acompañe copias de las constancias que acrediten la razón de su dicho; **DECIMOQUINTO.-** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 14, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para efectos de la tramitación del presente procedimientos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en razón de que los hechos materia de queja guardan relación con el Proceso Electoral Federal.-----

**DECIMOSEXTO.-** Toda vez que la información que proporcione la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como la que se solicita a dicha Unidad a que se hace referencia en el proemio del presente acuerdo, posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado. Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento.-- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.*

(...)"

**VI.** A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los siguientes oficios:

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/239/2012	C. Carlos Bailón Valencia (Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local <b>de este organismo en Tlaxcala</b> )	26/enero/2012
SCG/240/2012	C. Francisco Román Sánchez (otrora candidato a la presidencia municipal de Zacatelco, Tlaxcala, postulado por el Partido Acción Nacional)	26/enero/2012
SCG/241/2012	C. Leonor Romero Sevilla (Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en Tlaxcala)	26/enero/2012
SCG/242/2012	C. Rolando Romero López (Secretario General del comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala)	26/enero/2012
SCG/243/2012	C. José Guillermo Bustamente Ruisánchez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	26/enero/2012

**VII.** A través del oficio número SCG/244/2012, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se le solicitó que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando V del presente apartado, para los efectos legales a que hubiera lugar, mismo que fue notificado el día veinticinco de enero de dos mil doce.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

**VIII.** Mediante oficio número SCG/245/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, instruyó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Marco Vinicio García González, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Dulce Yaneth Carrillo García, Salvador Barajas Trejo, Alejandro Bello Rodríguez, Yesenia Flores Arenas y Ruth Adriana Jacinto Bravo, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas del día treinta de enero del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

**IX.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, el día treinta del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS CC. LICENCIADOS RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ Y JESÚS ENRIQUE CASTILLO MONTES, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES, Y JEFE DE DEPARTAMENTO, ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/245/2012, DE FECHA VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DOCE, FUERON INSTRUIDOS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIENES SE IDENTIFICAN CON CREDENCIALES QUE LOS ACREDITA COMO SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ENTE PÚBLICO, CON NÚMERO DE EMPLEADO XXXXX Y XXXXX, RESPECTIVAMENTE, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO N) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. CARLOS BAILÓN VALENCIA (REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE ORGANISMO EN TLAXCALA), COMO PARTE DENUNCIANTE, ASÍ COMO A LOS CC. FRANCISCO ROMÁN SÁNCHEZ (OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATELCO, TLAXCALA, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL); LEONOR ROMERO SEVILLA (DELEGADA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL EN TLAXCALA (SEDESOL); ROLANDO ROMERO LÓPEZ (SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA), Y AL LIC. GUILLERMO BUSTAMANTE RUIZSANCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTIVAMENTE, COMO SUJETOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----  
**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA NO COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE C. CARLOS BAILÓN VALENCIA, ASÍ COMO LOS DENUNCIADOS LOS CC. FRANCISCO ROMÁN SÁNCHEZ, ROLANDO MANUEL ROMERO LÓPEZ Y LEONOR ROMERO SEVILLA, NO OBSTANTE EL PERSONAL ACTUANTE HACE CONSTAR QUE SE TIENEN A LA VISTA SENDOS ESCRITOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LOS DOS PRIMEROS OCURREN A LA PRESENTE DILIGENCIA EN LOS TÉRMINOS QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN: POR CUANTO AL C. CARLOS BAILÓN VALENCIA, ESCRITO EN CUATRO FOJAS ÚTILES TAMAÑO OFICIO IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS A TRAVÉS DEL CUAL RATIFICA SU DENUNCIA Y EXPRESA ALEGATOS; POR CUANTO AL C. FRANCISCO ROMÁN SÁNCHEZ, ESCRITO EN OCHO FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS EN UNA SOLA DE SUS CARAS A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE; POR LO QUE HACE AL C. ROLANDO MANUEL ROMERO LÓPEZ, SE TIENEN A LA VISTA DOS ESCRITOS EL PRIMERO DE ELLOS DE SIETE FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS A TRAVÉS DEL CUAL FORMULA SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE; EL SEGUNDO CONSTANTE EN CUATRO FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS A TRAVÉS DEL CUAL PROPORCIONA LA INFORMACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA EN EL AUTO DE EMPLAZAMIENTO; ANEXOS A DICHS OCURSOS SE PRESENTAN OTROS DOS EN UNA FOJA ÚTIL CADA UNO A TRAVÉS DEL CUAL EL CITADO DIRIGENTE PARTIDISTA INFORMA QUE EL C. FRANCISCO ROMÁN SÁNCHEZ NO ES MILITANTE NI SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO PRECANDIDATO O CANDIDATO A UN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR. EN ESE TENOR SE REITERA QUE POR LO QUE HACE A LA C. LEONOR ROMERO SEVILLA DICHA PERSONA NO COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA NI TAMPOCO SE TIENE A LA VISTA DOCUMENTO ALGUNO POR EL CUAL FORMULE SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO, NO OBSTANTE QUE EN**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

AUTOS CONSTA LAS RAZONES DE CITATORIO Y NOTIFICACIÓN QUE FUERON PRACTICADAS LOS DÍAS VEINTISÉIS Y VEINTISIETE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO.-----  
**COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIADA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. JOEL ROJAS SORIANO, QUIEN SE IDENTIFICA CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX, EXPEDIDA POR REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA TREINTA DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA.**-----

**ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBEN DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO, SER REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TÉNGASELE POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. FINALMENTE REQUIERASE Y A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A EFECTO QUE DE QUE EN SU PRIMERA INTERVENCION EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA PROCEDA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE LE FUE SOLICITADA MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTICUATRO DE LOS CORRIENTES, A LA QUE SE ALUDE EL PUNTO DÉCIMO TERCERO POR CUANTO HACE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 19; 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA.** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A), PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, **SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE COMO SE REFIRió AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO COMPARECIó PERSONA ALGUNA A NOMBRE O REPRESENTACIÓN DEL C. CARLOS BAILÓN VALENCIA, EMPERO SE TIENE A LA VISTA EL OCURSO CON EL CUAL SE DIO CUENTA CON ANTERIORIDAD A TRAVÉS DEL CUAL RATIFICA SU DENUNCIA Y FORMULA ALEGATOS, POR CUANTO A LO PRIMERO EN TÉRMINOS DE LO EXPRESADO EN EL OCURSO TÉNGASELE POR AGOTADA SU INTERVENCIÓN EN LA PRSENTE ETAPA Y RESPECTO A LO SEGUNDO**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

*RESÉRVASE A PROVEER LO CONDUCENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.---  
**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A), PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE COMO SE REFIRIÓ AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA A NOMBRE O REPRESENTACIÓN DEL C. ROLANDO MANUEL ROMERO LÓPEZ, EMPERO SE TIENE A LA VISTA EL OCURSO CON EL CUAL SE DIO CUENTA CON ANTERIORIDAD A TRAVÉS DEL CUAL RATIFICA SU DENUNCIA Y FORMULA ALEGATOS, POR CUANTO A LO PRIMERO EN TÉRMINOS DE LO EXPRESADO EN EL OCURSO TÉNGASELE POR AGOTADA SU INTERVENCIÓN EN LA PRESENTE ETAPA Y RESPECTO A LO SEGUNDO RESÉRVASE A PROVEER LO CONDUCENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----*

***CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO B), PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE COMO SE REFIRIÓ AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA A NOMBRE O REPRESENTACIÓN DEL C. FRANCISCO ROMÁN SÁNCHEZ, EMPERO SE TIENE A LA VISTA EL OCURSO CON EL CUAL SE DIO CUENTA CON ANTERIORIDAD A TRAVÉS DEL CUAL RATIFICA SU DENUNCIA Y FORMULA ALEGATOS, POR CUANTO A LO PRIMERO EN TÉRMINOS DE LO EXPRESADO EN EL OCURSO TÉNGASELE POR AGOTADA SU INTERVENCIÓN EN LA PRESENTE ETAPA Y RESPECTO A LO SEGUNDO RESÉRVASE A PROVEER LO CONDUCENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----*

***CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO B), PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE COMO SE REFIRIÓ AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA A NOMBRE O REPRESENTACIÓN DE LA C. LEONOR ROMERO SEVILLA, ATENTO A ELLO, TÉNGASELE POR PERDIDO SU DERECHO PARA FORMULAR SU CONTESTACIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----*

***QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA**, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASIMISMO DANDO EL DEBIDO CUMPLIMIENTO AL EMPLAZAMIENTO QUE NOS FUE HECHO A LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMPAREZCO A DAR LA DEBIDA CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INSTITUTO POLÍTICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA, EN EL QUE SE DENUNCIAN LA SUPUESTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA EN CONTRA DEL PARTIDO QUE EN ESTOS MOMENTOS REPRESENTO, ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

*CC. FRANCISCO ROMÁN SÁNCHEZ, LEONOR ROMERO SEVILLA Y ROLANDO ROMERO LÓPEZ, ES NECESARIO MANIFESTAR QUE RESULTAN FALSAS TODAS Y CADA UNA DE LAS RESPONSABILIDADES QUE EL PRI INTENTA ATRIBUIRNOS, PUESTO QUE EN NINGÚN MOMENTO, COMO SE OBSERVA DE LAS PROBANZAS OFRECIDAS, SE PUEDE ATRIBUIR QUE ACCIÓN NACIONAL ESTÉ REALIZANDO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y/O PRECAMPANA A FAVOR DE CANDIDATO O PRECANDIDATO ALGUNO, ESTO POR COMO SE MENCIONÓ NO SE ADVIERTE LOGO, EMBLEMA O ALGUNA OTRA IMAGEN QUE RELACIONE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. LUEGO ENTONCES, SOLICITO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL PROCEDA A DECLARAR IMPROCEDENTE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL PAN, YA QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS RESULTAN FRÍVOLOS Y CARENTES DE TODO SUSTENTO LEGAL, LO ANTERIOR EN BASE AL ARTÍCULO 29 NUMERAL UNO, INCISO D), DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, NORMATIVIDAD QUE ES APLICABLE AL CASO QUE NOS OCUPA Y QUE ES DE OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIA, ASIMISMO, EN ESTE ACTO Y EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DOY LA DEBIDA CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO QUE ME FUE FORMULADO EN EL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO, ASÍ COMO A LA PRESENTE AUDIENCIA, MANIFESTANDO EN EL PRESENTE ESCRITO QUE EL CIUDADANO FRANCISCO ROMÁN SÁNCHEZ NO MILITA EN EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL COMO MIEMBRO ADHERENTE NI COMO MIEMBRO ACTIVO Y, POR ENDE, NO PUEDE POR NORMA ESTATUTARIA SER CANDIDATO O PRECANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LO ANTERIOR ES DECIR QUE EL CIUDADANO FRANCISCO ROMÁN SÁNCHEZ NO TIENE VÍNCULO POLÍTICO O JURÍDICO CON EL INSTITUTO POLÍTICO QUE EN ESTE ACTO REPRESENTO. POR ÚLTIMO, SE DA CONTESTACIÓN POR ESCRITO SOLICITANDO SE REPRODUZCA COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE EL ESCRITO DE FECHA TREINTA DE ENERO DEL DOS MIL DOCE, SIGNADO POR EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL. POR LO QUE SE PRESENTA EL ESCRITO MENCIONADO, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LO YA REFERIDO Y RESPECTO AL REQUERIMIENTO REALIZADO CON ANTELACIÓN, SOLICITANDO QUE OBRE EN AUTOS Y SE AGREGUE EL EXPEDIENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. AHORA BIEN, SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL PROCEDA A ANALIZAR EL FONDO DEL ASUNTO QUE NOS OCUPA, ES PRECISO SEÑALAR QUE SI LOS DENUNCIADOS NO SON MILITANTES, SIMPATIZANTES, CANDIDATOS Y PRECANDIDATOS DE ACCIÓN NACIONAL, NO SE CONFIGURA LA VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN, AL COFIPE Y A CUALQUIER NORMA ELECTORAL CON REFERENTE A LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PRECAMPANA, LO ANTERIOR PORQUE NO SE CUMPLE CON EL ELEMENTO PERSONAL PARA PODERSE CONFIGURAR LA VIOLACIÓN REFERENTE A LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PRECAMPANA. Y POR CONSECUENCIA, DEBE DE DECLARARSE INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----*

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----**

**VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL HACE**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

CONSTAR EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, Y DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO:-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** SE TIENEN POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL C. **CARLOS BAILÓN VALENCIA**, EN EL ESCRITO QUE MOTIVÓ LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011, DE FECHA UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, ADMITIÉNDOSE LA PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN UNA SERIE FOTOGRÁFICA, ASÍ COMO LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, MISMAS QUE SE ADMITEN A TRÁMITE PORQUE FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS. -----

ACTO SEGUIDO Y POR CUANTO **HACE A LAS PRUEBAS QUE OFRECIÓ EL C. FRANCISCO ROMÁN SÁNCHEZ**, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA DOCUMENTAL PÚBLICA, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----

ACTO SEGUIDO Y POR CUANTO **HACE A LA C. LEONOR ROMERO SEVILLA**, TAL Y COMO SE REFIRIÓ AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, RAZÓN POR LA CUAL SE LE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA OFRECER PRUEBAS DE SU PARTE, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ACTO SEGUIDO Y POR CUANTO **HACE A LAS PRUEBAS QUE OFRECIÓ EL C. ROLANDO ROMERO LÓPEZ**, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PRIVADAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----

ACTO SEGUIDO Y POR CUANTO **AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA DOCUMENTAL PRIVADA, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO SE RAZONÓ AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. **CARLOS BAILÓN**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

*VALENCIA PARTE DENUNCIANTE, NO OBSTANTE SE TIENE A LA VISTA ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL FORMULA ALEGATOS Y DEL CUAL SE DIO CUENTA AL COMENZAR LA PRESENTE AUDIENCIA, EN TÉRMINOS DEL MISMO TÉNGASELE ALEGANDO DE SU DERECHO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

*CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO SE RAZONÓ AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. FRANCISCO ROMÁN SÁNCHEZ PARTE DENUNCIADA, NO OBSTANTE SE TIENE A LA VISTA ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL FORMULA ALEGATOS Y DEL CUAL SE DIO CUENTA AL COMENZAR LA PRESENTE AUDIENCIA, EN TÉRMINOS DEL MISMO TÉNGASELE ALEGANDO DE SU DERECHO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

*CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO SE RAZONÓ AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. ROLANDO MANUEL ROMERO LÓPEZ PARTE DENUNCIADA, NO OBSTANTE SE TIENE A LA VISTA ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL FORMULA ALEGATOS Y DEL CUAL SE DIO CUENTA AL COMENZAR LA PRESENTE AUDIENCIA, EN TÉRMINOS DEL MISMO TÉNGASELE ALEGANDO DE SU DERECHO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

*CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON UN MINUTO DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO SE RAZONÓ AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA C. LEONOR ROMERO SEVILLA PARTE DENUNCIADA, EN RAZÓN DE ELLO SE LE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA FORMULAR ALEGATOS PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

*EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS ONCE HORAS CON UN MINUTO DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO EN VÍA DE ALEGATOS SE PRESENTA ESCRITO DE ALEGATOS EN EL ESCRITO MISMO QUE SE MENCIONÓ EN MI INTERVENCIÓN ANTERIOR, SOLICITANDO SE REPRODUZCAN COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN EN LOS CUALES SE MANIFIESTA CLARAMENTE QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO LOS DENUNCIADOS CIUDADANOS, EN NINGÚN MOMENTO VIOLARON LA LEY EN LO QUE RESPECTA A LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPANA, ASÍ COMO A LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS CORRESPONDIENTES AL GOBIERNO FEDERAL EN USO Y FAVOR DEL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO, NI DE CANDIDATO O PRECANDIDATO ALGUNO POSTULADO POR ACCIÓN NACIONAL, ASIMISMO SOLICITO EN ESTE ACTO QUE LAS*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

*PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS QUEJOSOS SEAN VALORADAS TAL Y COMO CORRESPONDE Y SEÑALA EL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, PUESTO QUE DICHAS PRUEBAS SON PRUEBAS TÉCNICAS Y EN NINGÚN MOMENTO SE RELACIONAN CON ALGUNA OTRA PROBANZA Y CON LAS CUALES ACREDITEN LA VIOLACIÓN A LA NORMA ELECTORAL POR LOS DENUNCIADOS, Y ES QUE COMO SE ADVIERTE DE LAS MISMAS ÚNICAMENTE SE OBSERVAN A PERSONAS REALIZANDO LOS ACTOS QUE EN ÉSTAS, NO SE ENCUENTRA VIOLACIÓN A LA NORMA ELECTORAL TODA VEZ QUE NO HAY LOGOS, EMBLEMAS O CUALQUIER IMAGEN PERTENECIENTE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----  
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE A NOMBRE DE QUIEN REPRESENTA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----  
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----  
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES."*

**X.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de Resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de Resolución.

**CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

**CUARTO.-** Que toda vez que la competencia es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estudiarse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público; en ese sentido, puede definirse como el cúmulo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo.

Así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial.

En ese sentido el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la “competencia” de la siguiente manera:

**Competencia**

*(Del lat. competentia; cf. competente).*

**1. f. incumbencia.**

**2. f. Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.**

**3. f. Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.**

Sentado lo anterior, es de recordarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las **elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia**, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

En esa tesitura, la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO**

**DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."**

En consecuencia, la autoridad para conocer de una denuncia debe estudiar de oficio la competencia, por ser una cuestión de orden público, máxime que su estudio tiene como efecto que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita y no se incurra en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en mayor o menor grado.

Al efecto, es procedente invocar los criterios que se recogen en las Tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcriben:

***"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.*** La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina."*

***"COMPETENCIA POR INHIBITORIA. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE.*** Las cuestiones de competencia son de orden público porque implican problemas de interés general y, por ello, si al resolverse el conflicto planteado se advierte que el juez ante el que se promovió la inhibitoria no examinó si se hizo valer dentro del término legal, debe realizarse de oficio ese estudio y resolver en consecuencia.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

*Competencia 112/89. Suscitada entre los jueces Trigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal y Octavo Civil Familiar de León, Guanajuato. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: José de Jesús Quesada Sánchez.*

*Competencia 198/88. Suscitada entre los jueces Cuarto de lo Civil de Durango y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Viesca en Torreón, Coahuila. 15 de enero de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Competencia 299/89. Suscitada entre los jueces Décimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal y de lo Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Competencia 8/90. Suscitada entre los jueces Civil de Primera Instancia de Cortázar, Guanajuato y Décimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal. 21 de mayo de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Competencia 55/90. Suscitada entre los jueces Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal y de Primera Instancia de lo Familiar de Tijuana, Baja California. 25 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Tesis de Jurisprudencia 24/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte."*

En este orden de ideas, es de referir que los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional se refieren a la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo 7, de la Constitución General, por parte de los CC. Francisco Román Sánchez, Leonor Romero Sevilla y Rolando Romero López, presuntamente efectuados durante la entrega de apoyos del programa "Vivienda Rural" operado por la Secretaría de Desarrollo Social, a la población del estado de Tlaxcala [acontecida el catorce de noviembre de dos mil once].

Así, en su escrito de denuncia, el Partido Revolucionario Institucional señala como motivo para ocurrir en la presente vía y forma, que se violentó: *"...la Constitución, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de los tiempos para realizar actos de precampaña electoral, y proselitismo político a favor del Partido Acción Nacional mediante la utilización de recursos públicos federales de parte de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) en el estado de Tlaxcala, y el Partido Acción Nacional a través de su Secretario General del Comité Estatal de Acción Nacional en Tlaxcala el C. Rolando Romero López, quien presidió el acto **lo cual implica inequidad en el Proceso Electoral Federal***

**del año 2012, ya que afecta notablemente el Proceso Electoral Federal, así como a la ciudadanía tlaxcalteca...**

Asimismo, el Partido Revolucionario Institucional esgrimió que los apoyos sociales en comento: *“...están siendo manejados como apoyos partidarios engañando a la ciudadanía tlaxcalteca **con el sólo propósito de producir una ventaja indebida en el Proceso Electoral a favor del C. Francisco Román Sánchez, al presentarlo como candidato a un puesto de elección popular cuando aún no ostentaba dicha calidad,** lo que implica confundir al elector e impedir el correcto ejercicio de los derechos ciudadanos...”*

Al efecto, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido al resolver diversos medios de impugnación, que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de hechos como los referidos por los denunciantes, cuando:

- a) Incidan en un Proceso Electoral Federal;
- b) Exista concurrencia porque al momento de realización de los hechos denunciados se encuentre desarrollándose un Proceso Electoral Federal y alguno local y no sea posible escindir la causa;
- c) Se hubiese suscrito un convenio de colaboración entre el Instituto Federal Electoral y la autoridad electoral local en términos de lo previsto en el artículo 41, Base V, último párrafo de la Constitución Federal, a efecto de que dicho Instituto asuma la organización del proceso comicial local; y
- d) Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva).

Atendiendo a lo antes expuesto, los hechos materia de la denuncia planteada presuntamente aconteció el día catorce de noviembre de dos mil once [es decir, cuando ya estaba en desarrollo el Proceso Electoral Federal hoy en curso], y los mismos, según el dicho del quejoso, pudieran incidir en el normal desarrollo de la justa comicial federal cuya organización ha sido encomendada a este Instituto.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

Al efecto, debe recordarse que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, respecto a la presunta violación al artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que este Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las denuncias en las cuales se sostenga que la conducta presuntamente pudiera impactar en un Proceso Electoral Federal, o bien, cuando de los hechos narrados, no se advierta con claridad si podría incidir o no es esta clase de comicios, por lo que ante la imposibilidad de dividir la causa planteada, deberá asumir *prima facie* el conocimiento del asunto, para determinar lo que en derecho corresponda.

Tales argumentos se vieron reflejados en la sentencia dictada por el máximo juzgador electoral federal, en el recurso de apelación SUP-RAP-184/2010, a saber:

“...

*En efecto, esta Sala Superior se ha pronunciado en diversas ejecutorias respecto de los supuestos en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe conocer las violaciones a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Así se ha razonado que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos séptimo y octavo del artículo antes citado, respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.*

*En efecto, al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, Base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.*

*Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

*La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los Estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos correspondientes, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.*

*Acorde con lo anterior, se han asentado las siguientes reglas o bases generales sobre la competencia:*

*1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.***

*2. Las infracciones deberán referirse **directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales** por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la contención de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.*

*3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.*

*Estas conclusiones admiten a su vez otras dos facultades, contenidas de igual forma en los artículos 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según puede colegirse de los textos insertados, que son: 1. Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado, porque respecto de esta materia se ha otorgado competencia exclusiva al Instituto Federal Electoral con independencia de la elección de que se trate (federal o local), como se precisó por esta sala superior en el SUP-RAP-12/2010, resuelto el diecisiete de febrero de dos mil diez y 2. Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal, porque en este supuesto, las funciones serán*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

*ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.*

*Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.*

*Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: se corrobora la competencia asumida o, por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido. En el primer supuesto, una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda. En la segunda hipótesis, la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.*

*...”*

Como se advierte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de conductas como la referida por el quejoso, cuando las mismas pudieran incidir directa o indirectamente en un Proceso Electoral Federal, y cuando no se pueda establecer con claridad la indivisibilidad de la causa planteada (por lo cual, *prima facie*, y con el propósito de asegurar una tutela judicial efectiva, acorde a lo mandatado en el artículo 17 Constitucional, deberá entrar al conocimiento del asunto).

En ese tenor, acorde a lo reseñado, y dado que los hechos materia de inconformidad se refieren a la presunta violación al párrafo 7 del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con incidencia en un Proceso Electoral Federal, es que esta autoridad deberá asumir competencia para conocer de la presunta violación y determinar lo que en derecho corresponda.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

Ahora bien, por cuanto a los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña aducidos, y si bien es cierto el quejoso no refiere con claridad el cargo por el cual eventualmente contendría el C. Francisco Román Sánchez, lo cierto es que las conductas cuestionadas, se dice, tienen como finalidad posicionarlo en el presente Proceso Electoral Federal.

De allí que, siguiendo la misma lógica planteada para asumir competencia por cuanto hace a la supuesta violación al artículo 134 Constitucional, esta autoridad también deba asumirla y entrar al conocimiento del asunto, por lo que hace a los actos anticipados de precampaña y campaña planteados.

En razón de ello, se estima que esta autoridad administrativa electoral federal, resulta competente para conocer de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, por lo cual, en el presente fallo habrá de determinar lo que en derecho corresponda respecto a la inconformidad planteada.

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**QUINTO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, corresponde entrar al análisis de las causales de improcedencia invocadas por los sujetos denunciados, con la finalidad de determinar si se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, esta autoridad estaría jurídicamente impedida para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de los hechos denunciados.

Al respecto, es de señalar que en su escrito de contestación, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral señala que el procedimiento especial sancionador incoado en su contra, “...*NO cumple con los requisitos solicitados por la ley para ser procedente...*”, sin embargo, de la lectura de ese recurso, no se advierte razonamiento lógico-jurídico alguno, tendente a exponer y evidenciar el por qué se actualiza esa causal de improcedencia.

Lo anterior, en razón que de la lectura que se realiza al referido recurso contestatorio, se advierte que los argumentos vertidos en el mismo tienden a combatir el fondo de la imputación realizada por el Partido Revolucionario Institucional, es decir, se trata de manifestaciones a través de las cuales el Partido Acción Nacional expone los hechos constitutivos de sus excepciones y defensas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

En esa tesitura, resultaría inviable sostener que tales expresiones constituyen en sí la causal de improcedencia argüida, puesto que de acoger esa pretensión, se estaría incurriendo en un sofisma de petición de principio, es decir, un vicio argumentativo con el cual se pretende la improcedencia de la causa de pedir del quejoso, a partir de argumentos que constituyen en sí, el análisis de fondo del asunto.

De allí que la causal de improcedencia invocada, sea inatendible.

Ahora bien, en el ocurso de cuenta, el Partido Acción Nacional refiere también que la denuncia planteada en su contra es frívola, por lo cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En esa tesitura, debe señalarse que esta autoridad considera que la causal de mérito es inatendible, por lo siguiente:

El Diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia Española, define al vocablo frívolo de la siguiente forma:

*“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligeró, veleidoso, insustancial. Il 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”*

Asimismo, resulta de carácter orientador el criterio contenido en la tesis sostenida por el otrora Tribunal Federal Electoral, a saber:

*“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo **deba resultar totalmente intrascendente**, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.*

*ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

El presente procedimiento no puede estimarse intrascendente, superficial o basado en hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, ya que plantean determinadas conductas atribuidas a los sujetos denunciados, las cuales de acreditarse, implicarían violaciones a la Constitución General y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, supuesto en el cual esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondieran por ello, o bien, haría del conocimiento dicha circunstancia ante la autoridad correspondiente, para los efectos de su competencia.

Por lo anterior, se estima que la causal invocada por el Partido Acción Nacional, en el cual arguye la improcedencia de la queja, dada su frivolidad, resulta inatendible.

**SEXTO. HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna otra que deba estudiarse oficiosamente, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido, del escrito de queja presentado por el quejoso se desprenden en lo que interesa lo siguiente:

- Que en fecha catorce de noviembre de dos mil once, los CC. Francisco Román Sánchez (otrora candidato a la presidencia municipal de Zacatelco, Tlaxcala, postulado por el Partido Acción Nacional); Leonor Romero Sevilla (Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en Tlaxcala (SEDESOL), y Rolando Romero López (Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala), realizaron actos de precampaña electoral y proselitismo a favor del primero de los mencionados y del Partido Acción Nacional.
- Que el lugar donde tuvo verificativo la entrega de los ciento sesenta y seis paquetes básicos de “Vivienda Rural”, fueron parte de un programa de la Secretaría de Desarrollo Social, mismo que fue asistido por las personas señaladas en el punto que antecede.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

- Que las manifestaciones que se han vertido, constituyen actos anticipados de precampaña y/o campaña, con el único fin de posicionar al C. Francisco Román Sánchez (otrora candidato a la presidencia municipal de Zacatelco, Tlaxcala, postulado por el Partido Acción Nacional), con miras al Proceso Electoral Federal hoy en desarrollo.
- Que en el lugar y la fecha señalada en el primigenio de los puntos, el C. Rolando Romero López (Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala), realizó actos de precampaña electoral y proselitismo a favor del Instituto político que representa.
- Que el catorce de noviembre de dos mil once, la C. Leonor Romero Sevilla (Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en Tlaxcala (SEDESOL), utilizó recursos públicos (en específico, del programa “*Vivienda Rural*”), para hacer proselitismo a favor del Partido Acción Nacional.
- Que los aspectos precisados con anterioridad, vistos desde la óptica del promovente de la queja, implicaron una afectación al principio de equidad rector de los procesos electorales, y en específico a la contienda federal electoral próxima.

En su defensa, los sujetos denunciados refirieron lo siguiente:

**1) C. Francisco Román Sánchez**

- Que aceptaba haber estado presente en el evento celebrado el día catorce de noviembre de dos mil once, en el cual la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Tlaxcala, entregó ciento sesenta y seis paquetes de básicos de “*Vivienda Rural*”.
- Que el evento señalado con antelación, fue de carácter social, es decir ajeno a influir a favor o en contra de cualquier instituto político, militante, o afiliado al mismo.
- Que negaba haber incurrido en actos anticipados de campaña y/o precampaña en beneficio de sí mismo y del Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

- Que acudió al evento celebrado el catorce de noviembre de dos mil once, en su calidad de representante legal y apoderado general de la asociación civil denominada “*Central Cardenista Campesina Democrática*”.
- Que negaba tener interés alguno en contender para ocupar un cargo de elección popular, negando también haber realizado algún acto proselitista a favor del Partido Acción Nacional.
- Que la persona moral denominada “*Central Cardenista Campesina Democrática*”, tiene la naturaleza de asociación civil, la cual no es adherente o simpatizante de algún partido político.
- Que el objeto de la asociación civil “*Central Cardenista Campesina Democrática*”, es auxiliar en la ejecución de programas públicos de los gobiernos federal, estatal y municipal que van dirigidos a la población rural y/o urbana del país, así como realizar gestiones para que la misma acceda a mecanismos de apoyo social.
- Que de la prueba técnica aportada por el quejoso, consistente en una serie fotográfica, no se advierte que el evento cuestionado hubiese sido de carácter político, o que se promoviera el voto a favor de un precandidato o candidato a ocupar un cargo de elección popular, así como tampoco se apreció la presencia de un algún directivo o simpatizante de algún instituto político.
- Que en ningún momento tuvo conocimiento del contenido de los paquetes subsidiados con destino a distintos beneficiarios del estado de Tlaxcala.
- Que no existió ningún tipo de condicionamiento en la entrega de los apoyos, en virtud de que se trató de un apoyo social con carácter público de parte de la Secretaría de Desarrollo Social.

**2) C. Rolando Romero López, (Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala)**

- Que aceptaba haber acudido el día catorce de noviembre de dos mil once a un evento referente a la entrega de sesenta y seis paquetes de vivienda;

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

lo anterior porque acompañó a su esposa la C. Leonor Romero Sevilla (Delegada de la SEDESOL en Tlaxcala), sin que tuviera intervención o participación alguna, ya que su presencia obedeció a razones de carácter personal, y con la finalidad de que al terminar el acto, ambos se trasladarían a una reunión de carácter familiar.

- Que en ningún momento se solicitó a las personas que asistieron al evento, apoyo o voto a favor del Partido Acción Nacional, precandidato o candidato a un puesto de elección popular.
- Que en el evento participó la C. Leonor Romero Sevilla en su carácter de Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Tlaxcala, y el dirigente Nacional de la asociación civil denominada "*Central Cardenista Campesina Democrática*".
- Que negaba la comisión de actos anticipados de precampaña por parte del Partido Acción Nacional en el evento celebrado el día catorce de noviembre de dos mil once.
- Que de los elementos aportados y que obran en el expediente, no se advierte condicionamiento alguno para la entrega de los apoyos sociales referidos, por parte de algún militante o simpatizante del Partido Acción Nacional.
- Que el C. Francisco Román Chávez no se encuentra afiliado como miembro adherente o miembro activo del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala.
- Que al evento referido, acudió el C. Francisco Román Chávez con el carácter de dirigente nacional, representante y apoderado legal de la asociación civil denominada "*Central Cardenista Campesina Democrática*", más no como simpatizante, militante o representante del Partido Acción Nacional.
- Que el evento aludido fue organizado por la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Tlaxcala.

### **3) Partido Acción Nacional**

- Que negaba categóricamente los hechos denunciados por el quejoso en su escrito inicial.
- Que los hechos denunciados incumplían con los requisitos temporal, personal y subjetivo establecidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para tener por configurados los actos anticipados denunciados.
- Que la Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Tlaxcala se limitó a realizar funciones propias de su cargo, sin que incurriera en las irregularidades atribuidas.
- Que los CC. Francisco Román Sánchez, Leonor Romero Sevilla y Rolando Romero López no habían conculcado la normativa comicial federal.
- Que dicho instituto político no era responsable de la comisión de falta administrativa alguna, puesto que no estaba acreditada alguna trasgresión al orden jurídico comicial federal.
- Que negaba que el C. Francisco Román Sánchez, fuera miembro activo o adherente de ese instituto político.

Ahora bien, debe decirse que aun cuando en el acuerdo por el cual se ordenó emplazar a los sujetos denunciados, se estableció que debía llamarse al presente procedimiento a la C. Leonor Romero Sevilla (quien se dijo era la Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Tlaxcala), y que el citatorio y la correspondiente cédula de notificación fueron diligenciados los días veintiséis y veintisiete de enero del actual (es decir, en tiempo y forma y conforme a derecho), con personal de la Delegación de esa dependencia en la citada entidad federativa (sin que se expresara objeción alguna para recibir la documentación correspondiente), dicha persona no compareció a la audiencia de ley en el presente expediente.

No obstante, el día treinta de enero del año en curso, en punto de las dieciocho horas con cuarenta y un minutos (cuando ya se había celebrado la audiencia de ley en el presente expediente), se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 149/100.000348, suscrito

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

por la Lic. Clara Torres López (quien se ostentó como la Delegada Federal de la dependencia), y quien arguyó lo siguiente:

*“En atención a su oficio número SCG/241/2012, de fecha 24 de enero de 2012, mediante el cual pretende emplazar al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del 15 de enero de 2008, y se le cita a la audiencia prevista en el artículo 369, del mismo ordenamiento, a la C. Leonor Romero Sevilla (Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en Tlaxcala).*

*Al respecto le informo que la M.V.Z. Leonor Romero Sevilla, dejó de prestar sus servicios en la Secretaría de Desarrollo Social Delegación Tlaxcala, a partir del 16 de diciembre de 2011, motivo por el cual le devuelvo dos anexos que acompañan al citado oficio, el primero constante de cinco fojas y el segundo de setenta y ocho fojas, incluyendo la carátula, para los efectos del procedimiento procedente [sic].”*

En ese tenor, y aun cuando las diligencias de citación y notificación para emplazar, fueron practicadas por el personal de esta institución, y entendidas con el C. Jesús Pérez Romero, quien se ostentó como Contacto Ciudadano y Enlace Administrativo de la Delegación Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en Tlaxcala, y que incluso obra en los acuses respectivos el sello oficial de recibo de esa unidad administrativa, la autoridad instructora tuvo conocimiento de la circunstancia expuesta hasta con posterioridad a la celebración de la audiencia de ley.

En ese sentido, y con el propósito de respetar las garantías de seguridad jurídica de la C. Leonor Romero Sevilla, el pronunciamiento de fondo que habrá de emitirse en esta resolución no contemplará los hechos a ella atribuidos, por lo cual, deberá hacerse un desglose de las presentes constancias, a fin de que, una vez agotadas las etapas correspondientes, la misma sea emplazada al procedimiento, a fin de que pueda formular su defensa, y en su oportunidad se emita la resolución que en derecho corresponda.

Sentado lo anterior, y una vez clarificados los hechos denunciados por el quejoso, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes la **litis** del presente procedimiento, se constriñe a determinar si:

- a) Los **CC. Francisco Román Sánchez y Rolando Romero López**, infringieron lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

los numerales 4, párrafos 2 y 3; 341, párrafo 1, incisos c) y f); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso d), y 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al violar el principio de imparcialidad, por la presunta utilización de recursos públicos (en específico, del programa “*vivienda rural*”), para hacer proselitismo a favor del Partido Acción Nacional, aspectos que, en la óptica del quejoso, implicaron también una afectación al principio de equidad rector de los procesos electorales;

- b) Los CC. Francisco Román Sánchez y Rolando Romero López**, infringieron el artículo 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, incisos c) y f); 344, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso d), y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que las conductas denunciadas implicaron un posicionamiento a favor del C. Francisco Román Sánchez, (otrora candidato a la presidencia municipal de Zacatelco, Tlaxcala, postulado por el Partido Acción Nacional), con miras al Proceso Electoral Federal en curso, y
- c) El Partido Acción Nacional**, infringió lo previsto en el artículo 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), e), h) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivado de hechos tendentes a realizar proselitismo a favor del referido instituto político, previo al inicio del período jurídicamente permitido para ello.

**SÉPTIMO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia del hecho materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

En primer término, conviene recordar que el motivo de inconformidad que se somete a la consideración de esta autoridad electoral federal a través del presente procedimiento guarda relación con el hecho denunciado por el C. Carlos Bailón Valencia (Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este organismo en Tlaxcala), relativo a la celebración de un evento público que se llevo a cabo en el centro vacacional ejidal de Zacatelco, Tlaxcala, en fecha catorce de noviembre de dos mil once, el cual fue presidido por los CC. Francisco Román Sánchez, (otrora candidato a la presidencia municipal de Zacatelco, Tlaxcala, postulado por el Partido Acción Nacional); Leonor Romero Sevilla, (Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en Tlaxcala [SEDESOL], y quien no será materia de pronunciamiento en este fallo), y Rolando Romero López, (Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala), en el cual fueron entregados ciento sesenta y seis subsidios del programa denominado "Vivienda Rural", lo que a decir del impetrante implica una transgresión a la normativa comicial electoral por constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña y proselitismo con el uso de recursos públicos, violentando también el principio de equidad en la contienda electoral.

Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el quejoso, para acreditar su dicho, presentó como pruebas las siguientes:

**PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE**

**PRUEBA TÉCNICA.-** Para acreditar las afirmaciones vertidas en su escrito inicial de queja, el accionante aportó los siguientes elementos probatorios consistentes en:

1. Diez impresiones fotográficas, impresas en cinco fojas (dos en cada foja) que a decir del accionante contienen imágenes del hecho de referencia.

**CONTENIDO DE LAS IMPRESIONES FOTOGRAFICAS**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

En estas impresiones se aprecia a un grupo de personas reunidas en un evento, las cuales se encuentran rodeadas de lo que al parecer son bultos de cemento o mortero, de igual forma, en una impresión se puede apreciar un gallardete que contiene en la parte superior del mismo un símbolo con la frase “Vivir Mejor”, seguido de “GOBIERNO FEDERAL SEDESOL” y el escudo de los Estados Unidos Mexicanos, debajo de estos una imagen donde aparecen cinco personas, debajo de esta imagen se observa la siguiente leyenda: “Fonhapo construye calidad de vida para los que más quieres con el apoyo del Gobierno Federal, cada vez más familias mexicanas disfrutan ya de casa propia con el programa “Tu Casa” del Fonhapo, que te ayuda para que puedas adquirir, ampliar o remodelar tu hogar y darle a los tuyos una mejor vida”, de igual forma se aprecian a unas personas sentadas frente a una mesa, que al parecer se encuentran dirigiendo dicho evento, del mismo modo se puede observar a unas personas que al parecer están recibiendo un documento.

Impresiones que gráficamente se describen como se muestra a continuación:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**



De las impresiones fotográficas antes descritas se desprende lo siguiente:

- Que un grupo de personas reunidas en un evento auspiciado por la Secretaria de Desarrollo Social, referente a apoyos para la vivienda.
- Que en el lugar donde se llevo a cabo dicho evento había cierto material para construcción.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

- Que se encuentran tres o cuatro personas al frente de dicho evento, mismas que esta autoridad electoral le es imposible determinar su identidad.
- Que a un número de personas se les entregó, algún tipo de documento, sin precisar su contenido.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de las aludidas impresiones fotográficas, deben considerarse como pruebas técnicas las que se refieren a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1, y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas las que han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

**PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD**

**DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN:** Oficio número 510.5.D.-5669 de fecha nueve de diciembre de dos mil once, signado por el Licenciado Ricardo Sergio Vieyra Martiñon, Director de lo Contencioso de la Secretaria de Desarrollo Social, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en fecha nueve de diciembre de dos mil once, el cual refiere en lo que interesa:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

“(...)

*Sobre el particular y a fin de desahogar el requerimiento formulado, es de señalar que, con fecha 09 de diciembre del presente año, fue recibido correo electrónico enviado por el Ing. Celedonio Sánchez Paredes, Subdelegado de Desarrollo Urbano, Ordenación del Territorio y Vivienda, adscrito a la Delegación Federal de esta Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Tlaxcala y mediante el cual informa lo siguiente:*

*En relación a su petición, me permito comentar de manera más explícita la información que fue proporcionada desde el día miércoles 7 de los corrientes al C. Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Federal de la Sedesol en el Estado de Tlaxcala como elementos para contestar lo requerido.*

*a) Mencione si esa dependencia cuenta con algún programa social relacionado con la Vivienda Rural y de ser el caso indique el nombre del mismo. Respuesta; La Delegación funge como ejecutor del programa "VIVIENDA RURAL" en el presente ejercicio fiscal con recursos que provienen del Fondo Nacional de Habitaciones Populares Fonhapo.*

*b) Precise si el día catorce de noviembre de la presente anualidad fueron entregados ciento sesenta y seis paquetes básicos de Vivienda Rural en el centro vacacional ejidal de Zacatelco, Tlaxcala, como parte de las actividades o programas sociales que desarrolla; En caso de que sea afirmativa la respuesta anterior, señale las razones que motivaron dicha distribución, así como el nombre de las personas encargadas de llevarla a cabo. Respuesta: El día catorce de noviembre como parte de las actividades del programa de vivienda rural, fueron entregados en el centro vacacional ejidal de Zacatelco, Tlaxcala, ciento sesenta y seis certificados de subsidio a ciento sesenta y seis beneficiarios de los municipios de El Carmen Tequexquitta, Cuapiaxtla, Españita, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Papalotla de Xicohtencatl y Zacatelco, también fueron conformados los comités de contraloría social que requiere la normatividad del programa y finalmente de manera simbólica se dio inicio a la entrega de paquetes de materiales a los beneficiarios; En el evento participaron por parte de la SEDESOL, la Delegada Federal en Tlaxcala MVZ Leonor Romero Sevilla, El Subdelegado de Desarrollo Urbano, Ordenación del Territorio y Vivienda, Ing. Celedonio Sánchez Paredes, así como todo el personal del área de Vivienda de la Delegación, también asistieron los C.C. Francisco Román Sánchez y Julio Román Sánchez, por parte de la Central Campesina Cardenista Democrática, cuya organización funge como instancia de apoyo conforme lo establecen las reglas de operación del programa.*

*c) Señale si al efectuar la actividad en cuestión participo alguna otra autoridad federal estatal o municipal. En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el nombre de dicha autoridad, así como de los*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

*servidores públicos que hubiesen participado en la consabida entrega. Respuesta: No participó ninguna otra autoridad.*

*d) Mencione el contenido de los paquetes básicos de Vivienda Rural que fueron entregados en el centro vacacional ejidal de Zacatelco, Tlaxcala. Respuesta: Se anexa relación de materiales subsidiados a cada beneficiario.*

*e) Proporcione una relación con los nombres y domicilios de los ciudadanos que recibieron el beneficio de los paquetes en comento para su eventual localización. Respuesta: Se anexa relación de beneficiarios del subsidio.*

*f) Indique si existió algún tipo de condicionamiento en la entrega de dichos paquetes. En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase informar en que se hizo consistir dicho condicionamiento. Respuesta: Todos los beneficiarios son seleccionados de acuerdo con los requisitos que establecen las reglas de operación del programa, integrando expedientes socioeconómicos por cada uno de ellos, cuya información es validada en campo por personal de la Delegación, por lo tanto el único condicionamiento es que cumplan con los requisitos de las reglas de operación del programa.*

*g) Refiera si en la realización de la actividad en cuestión participo algún instituto político o alguno de sus directivos, militantes, simpatizantes, terceros vinculados, o, bien algún precandidato o candidato a un puesto de elección popular. En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, especifique y detalle en que consistió esa participación. Respuesta: En la realización del evento solo participaron las personas que se mencionan en el inciso a), y al término del evento, se presento el MVZ Rolando Romero López, quien es esposo de la C. Delegada y actual Secretario del Comité Directivo Estatal del PAN sin que tuviera participación alguna en el evento.*

*h) En el caso de ser afirmativa la respuesta a la interrogante que antecede indique las acciones implementadas por dicha dependencia, con motivo de las conductas citadas en el inciso anterior en el evento de referencia, debiendo acompañar copia de las constancias que acrediten las razones de su dicho. Respuesta: No aplica (sic).*

*Ahora bien, por cuanto al Procedimiento Especial Sancionador que se sustancia, es importante señalar que el quejoso no refiere la realización de propaganda electoral a favor de candidato o partido político alguno y que de lo antes transcrito tampoco se puede desprender acto proselitista alguno.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

*Por otro lado, es de mencionar que no se condiciona ni limita, a persona alguna, la asistencia a eventos como el que se menciona y que la existencia de lazos familiares o de amistad entre los asistentes al mismo, no constituye acto de proselitismo alguno.*

(...)"

Al escrito antes reseñado se adjuntó:

**DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN:**

1. Copia simple de la relación de beneficiarios del subsidio del programa "Vivienda Rural"; del Fondo Nacional de Habitaciones Populares "Fonhapo".

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene **valor probatorio pleno respecto de su contenido**, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director de lo Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Social.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Por cuanto al anexo aportado, el mismo constituye una documental privada, por tratarse de una copia fotostática, constancia que genera únicamente indicios respecto de los hechos en ella reseñada (y en específico, respecto del listado de beneficiarios de los apoyos distribuidos por la dependencia en comento).

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b), y 359, párrafo 3 del código federal electoral.

Del oficio y anexo antes valorado esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

- Que la Secretaria de Desarrollo Social ejecuta en el presente ejercicio fiscal con recursos que provienen del Fondo Nacional de Habitaciones Populares Fonhapo el programa "Vivienda Rural".
- Que como parte de las actividades del programa de vivienda rural, el día catorce de noviembre de dos mil once fueron entregados en el centro vacacional ejidal de Zacatelco, Tlaxcala, ciento sesenta y seis certificados de subsidio a beneficiarios de los municipios de El Carmen Tequexquitla, Cuapixtla, Españita, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Papalotla de Xicohtencatl y Zacatelco, y que en este mismo sentido, en el evento participaron por parte de la SEDESOL, la MVZ Leonor Romero Sevilla, Delegada Federal en Tlaxcala, el Ing. Celedonio Sánchez Paredes, Subdelegado de Desarrollo Urbano, Ordenación del Territorio y Vivienda, así como todo el personal del área de Vivienda de la Delegación, no participando ninguna otra autoridad aparte de las ya mencionadas.
- Que a dicho evento, también asistieron los C.C. Francisco Román Sánchez y Julio Román Sánchez, por parte de la Central Campesina Cardenista Democrática, cuya organización funge como instancia de apoyo conforme lo establecen las reglas de operación del aludido programa.
- Que para obtener el subsidio respectivo, los beneficiarios son seleccionados de acuerdo con los requisitos que establecen las reglas de operación del programa referido anteriormente, integrando expedientes socioeconómicos por cada uno de ellos, cuya información es validada en campo por personal de la Delegación.
- Que al terminar el multi aludido evento, se presento el esposo de la Delegada de la SEDESOL, el MVZ Rolando Romero López, quien a decir del Lic. Ricardo Sergio Vieyra Martiñón, Director de lo Contencioso de la Secretaria de Desarrollo Social es el actual Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de dicha entidad.

**PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DURANTE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en dos impresiones referentes a la página de Internet del Partido Acción Nacional cuyo encabezado precisa (Estrados Electrónicos, Registro Nacional de Miembros), cuyo contenido se advierte la siguiente leyenda: “Román Sánchez Francisco, **“NO SE ENCONTRARON RESULTADOS DE TU BÚSQUEDA”**”.

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Ahora bien, del análisis del escrito se obtiene el siguiente indicio:

- Que el C. Francisco Román Sánchez no es afiliado, militante o simpatizante del Partido Acción Nacional.

**CONCLUSIONES**

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- Que el día catorce de noviembre de dos mil once, en el centro vacacional ejidal de Zacatelco, Tlaxcala, la Secretaria de Desarrollo Social, a través de su delegación en Tlaxcala, llevo a cabo la entrega de ciento sesenta y seis certificados de subsidio a beneficiarios del programa "Vivienda Rural", con recursos provenientes del Fondo Nacional de Habitaciones Populares Fonhapo.
- Que para obtener el subsidio referenciado en el punto anterior, los beneficiarios son seleccionados de acuerdo con los requisitos que establecen las reglas de operación del programa "Vivienda Rural", integrando expedientes socioeconómicos por cada beneficiario,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

cuya información es validada en campo por personal de la Delegación.

- Que en este evento estuvieron presentes por parte de la SEDESOL, la MVZ Leonor Romero Sevilla, Delegada Federal en Tlaxcala, el Ing. Celedonio Sánchez Paredes, Subdelegado de Desarrollo Urbano, Ordenación del Territorio y Vivienda, así como todo el personal del área de Vivienda de la Delegación; por parte de la Central Campesina Cardenista Democrática, los C.C. Francisco Román Sánchez y Julio Román Sánchez.
- Que al terminar el evento de referencia, se presentó el MVZ Rolando Romero López, quien a decir del Lic. Ricardo Sergio Vieyra Martiñon, Director de lo Contencioso de la Secretaria de Desarrollo Social, es esposo de la Delegada de la SEDESOL y actual Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de dicha entidad.
- Que el C. Francisco Román Sánchez Román, no es militante, simpatizante o afiliado del Partido Acción Nacional.

**OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ATRIBUIBLE A LOS CC. FRANCISCO ROMÁN SÁNCHEZ (QUIEN SE DICE PUDIERA SER POSTULADO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR FEDERAL); Y ROLANDO ROMERO LÓPEZ (SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA).** Que en el presente apartado esta autoridad de conocimiento se avocará a estudiar lo concerniente a la presunta violación al artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible a los CC. Francisco Román Sánchez (quien se dice pudiera ser postulado a un cargo de elección popular federal), y Rolando Romero López (Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala).

Lo anterior no causa afectación jurídica a los quejosos, pues no es la forma como los agravios analizan lo trascendental, sino que todos sean estudiados, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2010

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tomo “Jurisprudencia”, volumen 1, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”*

En ese tenor, el quejoso refiere que el día catorce de noviembre de dos mil once, se distribuyeron ciento sesenta y seis paquetes básicos de “Vivienda Rural”, otorgados por la Secretaría de Desarrollo Social a personas de diversos municipios del estado de Tlaxcala, y que durante dicho reparto, se utilizaron los recursos públicos de esa dependencia a favor del C. Francisco Román Sánchez, con la finalidad de que la ciudadanía de esa entidad federativa votara por él, así como por el partido al cual pertenece (Partido Acción Nacional).

Tales aspectos, a decir del quejoso, implicaron el trastrocamiento al principio de imparcialidad, en detrimento del artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En principio, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil once, emitió la jurisprudencia 2/2011<sup>1</sup>, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

---

<sup>1</sup> De observancia obligatoria para este organismo público autónomo, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

*“Partido de la Revolución Democrática  
vs.  
Tribunal Electoral del Estado de México  
Jurisprudencia 2/2011*

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Jorge Alberto Orantes López.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.”*

Como se advierte de la jurisprudencia trasunta, cuando el Instituto Federal Electoral reciba una denuncia en la cual se esgrima la violación a los párrafos séptimo y/u octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su actuación deberá ceñirse a los siguientes aspectos:

- a) Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

- b) En el supuesto de que se advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo.
- c) Si se determina que los hechos denunciados inciden en la materia electoral, deberá analizarse si configuran una transgresión a la normativa electoral.
- d) Para el caso de que no se advierta alguna contravención a las normas electorales, deberá declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, y una vez expuestos los motivos de inconformidad del promovente, debe recordarse que las disposiciones constitucional y legal presuntamente violadas, son del tenor siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

***“Artículo 134.***

[...]

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

...”

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

***“Artículo 347.***

1. [...]

*c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

...”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

Como se advierte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, aplicar con absoluta imparcialidad los recursos públicos a los que tengan acceso con motivo del ejercicio de su encargo, con la finalidad de evitar incidan en el normal desarrollo de los comicios constitucionales.

La finalidad por la cual el Legislador estableció esta proscripción, fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales **federales**, estableciendo proscripciones para que actores ajenos a los partidos políticos, precandidatos y candidatos (entre ellos, los servidores públicos), trastocaran la equidad que debe prevalecer en las justas comiciales cuya organización ha sido conferida al Instituto Federal Electoral.

La anterior afirmación se corrobora con lo expresado en la iniciativa de modificaciones a la Constitución General, presentada en el año dos mil siete en la Cámara Alta del H. Congreso de la Unión, en donde diversos Senadores afirmaron lo siguiente:

“...

***El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.***

***Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.***

***Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

***Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.***

*La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.*

*Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.*

*En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:*

- *En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
- *En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*
- ***En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.***

...”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, válidamente puede afirmarse que los hechos aludidos por el Partido Revolucionario Institucional, en lo que se refiere al presente apartado, tiene repercusión en la materia electoral federal, puesto que se trata de conductas relacionadas con disposiciones normativas propias de esa disciplina, cuya conculcación pudiera trastocar el principio de equidad (en los términos que ya fueron precisados).

En ese sentido, la denuncia planteada por el quejoso guarda relación con presuntos actos atribuibles a los CC. Francisco Román Sánchez (quien se dice pudiera ser postulado a un cargo de elección popular federal) y Rolando Romero López (Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala), que pudieran trastocar el principio de imparcialidad previsto en la Ley Fundamental, de allí que los hechos referidos tienen

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

repercusión en la materia electoral federal, por tratarse de presuntas violaciones a hipótesis normativas propias del orden jurídico comicial federal.

En tal virtud, esta autoridad considera que las circunstancias antes expuestas, colman el supuesto previsto en el inciso a) antes citado, referente a los alcances de la jurisprudencia 2/2011, por lo cual se colige que los hechos objeto de análisis en el presente apartado, tienen repercusión en la materia electoral federal, por tratarse de conductas vinculadas a disposiciones normativas del orden comicial federal.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, procede realizar el análisis respecto a si los hechos denunciados constituyen o no una transgresión a la normativa comicial federal, tal y como lo prevé el inciso c) detallado al inicio del presente considerando.

Del análisis realizado a las constancias que obran en los presentes autos, mismas que son valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia (como lo refiere el artículo 359, párrafo 1 del código comicial federal), válidamente puede sostenerse que quedó acreditado que con motivo del evento celebrado el catorce de noviembre de dos mil once en el municipio de Zacatelco, Tlaxcala, personas de distintos municipios del la referida entidad federativa recibieron apoyos por parte de la Secretaría de Desarrollo Social consistentes en la entrega de ciento sesenta y seis paquetes básicos de "Vivienda Rural".

Al efecto, en autos obra el oficio número 510.5.D.-5669 de fecha nueve de diciembre de dos mil once, signado por el Licenciado Ricardo Sergio Vieyra Martiñón, Director de lo Contencioso de la Secretaria de Desarrollo Social, quien refirió:

- Que la Secretaria de Desarrollo Social ejecuta en el presente ejercicio fiscal con recursos que provienen del Fondo Nacional de Habitaciones Populares Fonhapo el programa "Vivienda Rural".
- Que como parte de las actividades del programa de vivienda rural, el día catorce de noviembre de dos mil once fueron entregados en el centro vacacional ejidal de Zacatelco, Tlaxcala, ciento sesenta y seis certificados de subsidio a beneficiarios de los municipios de El Carmen Tequexquitta, Cuapiaxtla, Españita, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Papalotla de Xicohtencatl y Zacatelco, y que en este mismo sentido, en el evento participaron por parte de la SEDESOL, la MVZ Leonor Romero Sevilla, Delegada Federal en Tlaxcala, el Ing. Celedonio Sánchez

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

Paredes, Subdelegado de Desarrollo Urbano, Ordenación del Territorio y Vivienda, así como todo el personal del área de Vivienda de la Delegación, no participando ninguna otra autoridad aparte de las ya mencionadas.

- Que a dicho evento, también asistió el C. Francisco Román Sánchez por parte de la Central Campesina Cardenista Democrática, cuya organización funge como instancia de apoyo conforme lo establecen las reglas de operación del aludido programa.
- Que para obtener el subsidio respectivo, los beneficiarios son seleccionados de acuerdo con los requisitos que establecen las reglas de operación del programa referido anteriormente, integrando expedientes socioeconómicos por cada uno de ellos, cuya información es validada en campo por personal de la Delegación.
- Que al terminar el multi aludido evento, se presentó el esposo de la Delegada de la SEDESOL, el MVZ Rolando Romero López, quien a decir del Lic. Ricardo Sergio Vieyra Martiñón, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Social es el actual Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de dicha entidad, y quien se afirma, no participó en el evento.

En efecto, como resultado de la indagatoria practicada, se constató que la autoridad federal encargada del ramo de Seguridad Social (e involucrada en la operatividad y distribución del paquete "Vivienda Rural"), expresó que no tuvo conocimiento alguno de la comisión de irregularidades en la entrega de la ayuda de marras, lo cual se corrobora con los elementos de prueba que obran en autos, en los términos ya precisados en el considerando precedente.

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que no es posible acreditar la supuesta utilización de recursos públicos para incidir a favor de algún partido político, precandidato o candidato a un puesto de elección popular, ni mucho menos que se haya afectado la equidad en la competencia electoral entre los partidos políticos, por lo que se concluye que no se actualiza la violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, aun cuando el promovente aportó, para dar sustento a sus afirmaciones, la documental privada consistente en una serie fotográfica, (consistentes en diversas imágenes donde aparecen personas, bultos y un

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

panfleto) del particular no se advierte que el material alusivo tenga relevancia con los hechos objeto de su inconformidad, y en específico que los apoyos otorgados por la Secretaría de Desarrollo Social eran entregados para los fines expresados por el quejoso, los indicios que ese elemento probatorio genera, al ser concatenados con las constancias que obran en este expediente, producto de la indagatoria practicada (y en específico, con el oficio número 510.5.D.-5669 de fecha nueve de diciembre de dos mil once, signado por el Director de lo Contencioso de la multireferida dependencia gubernamental, motivo por el cual resultan insuficientes para tener por demostradas las conductas de que se duele el quejoso, y que son objeto de análisis en el presente considerando.

Lo anterior es así, porque del oficio del Director de lo Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Social, refirió que el evento estuvo presidido por quien fuera la Delegada a cargo del estado de Tlaxcala, y que en el mismo únicamente se entregaron paquetes para vivienda, más no hubo apoyo a persona alguna a ocupar un cargo o puesto de elección popular, además de que en dicho solo se enfocó a la entrega de paquetes para vivienda, sin que de sus manifestaciones se desprenda algún indicio respecto a que los actos aludidos por el quejoso, efectivamente hubiera acontecido.

En ese tenor, se considera que el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los CC. Francisco Román Sánchez (quien se dice, podría ser postulado a un cargo de elección popular federal), y Rolando Romero López (Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala), por la presunta violación al artículo 134, Constitucional, párrafo 7, así como el artículo 347, párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá declararse **infundado**.

**NOVENO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, RESPECTO DE LA CONDUCTA REALIZADA POR LOS CC. FRANCISCO ROMÁN SÁNCHEZ, (QUIEN SE DICE PUDIERA SER POSTULADO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR FEDERAL), Y ROLANDO TROMERO LÓPEZ, (SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA).** Que previo a emitir el pronunciamiento de fondo por lo que hace al hecho que habrá de analizarse, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1 y 2; 344, párrafo 1, inciso a), 347, primer párrafo, inciso f); 354, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

Procedimientos Electorales, y 7, párrafos 2 y 3 y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*[...]*

*IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

*La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.*

*La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.*

*[...]”*

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**Artículo 212**

*1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

*2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

*3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

*4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.*

[...]

*Artículo 217*

*1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.*

*2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.*

*Artículo 228*

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*Artículo 344*

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

*a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

[...]

*Artículo 347*

*1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

[...]

*f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

[...]

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

*Artículo 354*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y*

*III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;*

*[...]"*

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

*"Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña*

*[...]*

*2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a 6la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.*

*3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.*

*[...]"*

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de campaña y precampaña .

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011 mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

“(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

*Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*

*Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.*

*(...)"*

**SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009**

*"(...)*

*Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.*

*En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.*

*Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.*

*Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.*

*Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

*previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.*

*Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.*

*En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.*

*(...)"*

**SUP-RAP-191/2010**

*"(...)*

*Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.*

*Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:*

**1. El personal.** *Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

**2. El subjetivo.** *Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

**3. El temporal.** *Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

*En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

*Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ..."*

(...)

*En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.*

*Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.*

*En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.*

*Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.*

*En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.*

(...)

*En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

*afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.*

*Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.*

*Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:*

*En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.*

*En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.*

*Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:*

*Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.*

*En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.*

*De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

*ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.*

*(...)*

*En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.*

*La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.*

*En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:*

*Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.*

*Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

***Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc.**, con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.*

*En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

*cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.*

*Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.*

*Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.*

*En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.*

*(...)*

*Los "actos anticipados de precampaña" son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.*

*En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.*

*Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.*

*Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

*SUP-RAP-63/2011*

*"(...)*

*B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.*

*Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:*

*a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.*

*b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.*

*c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.*

*d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.*

*e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.*

*f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.*

*g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido verdaderas por el ciudadano denunciado.*

*Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.*

*Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

*responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsas, erróneas o insuficientes.*

*En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.*

*Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comentario radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.*

*Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".*

*Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:*

- 1. El **Personal**. Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*
- 2. **Subjetivo**. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*
- 3. **Temporal**. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento **personal**, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.*

*Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (foja 152.)*

*Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

*organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (foja 152).*

*Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal** descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (fojas 170 y 171)”*

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.
- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- Que la temporalidad en la que puede configurarse actos anticipados de campaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.

- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el Proceso

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Y por actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña o precampaña deben de contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

### **ESTUDIO DE FONDO**

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si los **CC. Francisco Román Sánchez** (quien se dice pudiera ser postulado a un cargo de elección popular federal), y **Rolando Romero López** (Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala), incurrieron en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 344, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso d), y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivado de las conductas denunciadas que implicaron un posicionamiento a favor del primero de los mencionados, con miras al Proceso Electoral Federal en curso.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, se tiene acreditada la existencia de los hechos enlistados en párrafos anteriores.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

Ahora bien, para ser considerada una violación respecto a los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral se deben tener los siguientes elementos:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En principio, debe señalarse que en autos se carece de constancia alguna con la cual pudiera tenerse por acreditada la calidad de simpatizante, militante, precandidato o candidato del Partido Acción Nacional, del C. Francisco Román Sánchez (quien se dice pudiera ser postulado a un cargo de elección popular federal).

Lo anterior, en razón de que el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, refirió que el C. Francisco Román Sánchez *“...no es militante del Partido Acción Nacional, lo anterior en virtud de que no se encuentra afiliado en el padrón de miembros adherentes o miembros activos del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala...”*; contándose también con la constancia a través de la cual el Presidente de la Comisión Estatal Electoral panista refirió que *“...no se encuentra registrado ante esta Comisión Electoral Estatal como precandidato o candidato a puesto de elección popular (Diputado o Senador por ambos principios)...”*.

Atento a lo anterior, se considera que el elemento personal antes mencionado, por lo que hace al C. Francisco Román Sánchez, no puede tenerse por satisfecho, más sí por lo que se refiere al C. Rolando Romero López, quien incluso forma parte de la dirigencia tlaxcalteca del Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

No obstante lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realizaran los denunciados permita colegir una intención de posicionarse indebidamente a una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral de 2011-2012.

En efecto, cuando se invoca el elemento personal y se denuncia un acto anticipado de precampaña o campaña, el requisito "*sine qua non*" es que éste debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.

No obstante, aun cuando se haya comprobado que uno de los sujetos denunciados puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de precampaña y/o campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Sin embargo, en este punto, es preciso apuntar que los hechos materia del presente apartado no cumplen con el segundo de los elementos necesarios para constituir una infracción a la normatividad electoral relacionada con actos anticipados de precampaña y/o campaña, denominado elemento subjetivo, en virtud de que en la reunión celebrada el catorce de noviembre de de dos mil once, en el centro vacacional ejidal Zacatelco, Tlaxcala, si bien es cierto acudió el C. Francisco Román Sánchez, lo anterior se debió a que éste asistió en representación de la "Central Campesina Cardenista Democrática" (organización que funge como instancia de apoyo en la operación de ese mecanismo social, acorde a lo manifestado por la propia Secretaría de Desarrollo Social).

Asimismo, se tiene por demostrado que al finalizar el acto en comento, arribó el C. Rolando Romero López (quien reconoció ser esposo de la otrora Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Tlaxcala), el cual, según lo expresado por el Director de lo Contencioso de esa dependencia, no tuvo participación alguna en la entrega de ciento sesenta y seis paquetes básicos "Vivienda Rural", estableciendo con ello que en ningún momento los ciudadanos denunciados realizaron actos anticipados de precampaña y/o campaña como lo arguyó el quejoso.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

Por lo anterior, esta autoridad carece de elementos de comunicación, o siquiera indicios, respecto a que, como lo dice el quejoso, se estuviera posicionando o promoviendo a un aspirante, precandidato o candidato a alguna elección popular, o bien, presentando ante la ciudadanía alguna plataforma electoral, o propuesta de gobierno.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, el hecho que alguna de las personas que aparecen en la serie fotográfica que presenta el denunciante en su escrito de queja, a decir del quejoso, pudieran ser los CC. Francisco Román Sánchez (quien se dice pudiera ser postulado a un cargo de elección popular federal), y Rolando Romero López, (Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala), sin embargo, tal situación sólo es un elemento indiciario que no nos llevaría a la conclusión de que dicha situación implique un posicionamiento a una candidatura a la ciudadanía en general.

Por otra parte, y contrario a lo que sostiene el promovente, en forma alguna se observa que se estuviera posicionando al C. Francisco Román Sánchez, frente a la ciudadanía y al electorado en dicha entidad federativa, con la finalidad de posicionarlo como candidato a un cargo de elección popular a nivel federal.

Lo anterior, porque de constancias de autos no se desprende siquiera un indicio en ese sentido, reiterando que los indicios generados con las probanzas aportadas por el promovente al ser concatenados con el informe rendido por la Secretaría de Desarrollo Social, se ven disminuidos y resultan insuficientes para generar convicción respecto de la falta administrativa imputada.

Así las cosas, esta autoridad considera que, contrario a lo esgrimido por el quejoso en su escrito inicial, el contenido del escrito de queja no puede ser calificados como actos de anticipados de precampaña y/o campaña.

Bajo este contexto, resulta innecesario el estudio en particular del elemento temporal, ya que si bien aún cuando se cumple el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña o campaña, lo cierto es que no se cumple con el elemento subjetivo y su estudio no podría llevarnos a una conclusión distinta.

Lo anterior, lleva a esta autoridad a la convicción de que los hechos que son sometidos a su consideración no son susceptibles de constituir actos anticipados

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

de precampaña o campaña, por tanto **se declara infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los CC. Francisco Román Sánchez (quien se dice pudiera ser postulado a un cargo de elección popular federal), y Rolando Romero López (Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala), al colegir que a través del hecho que en el presente apartado se estudia no es posible transgredir lo dispuesto en los artículos 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso d), y 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DÉCIMO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, RESPECTO DE LA CONDUCTA REALIZADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión por parte del Partido Acción Nacional, al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte de los CC. Francisco Román Sánchez (quien se dice pudiera ser postulado a un cargo de elección popular federal), y Rolando Romero López (Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala), respectivamente, y la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido Acción Nacional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como por el descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

Ahora bien, por lo que respecta a los presuntos actos anticipados de campaña objeto de denuncia, con el objeto de determinar si, derivado de los hechos materia de la queja, el Partido Acción Nacional incurrió en esa conducta, resulta indispensable señalar que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, conforme a lo señalado en párrafos anteriores, los elementos que esta autoridad electoral federal debe de tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, son los elementos personal, subjetivo y temporal.

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que el Partido Acción Nacional, colma el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de actos anticipados de campaña, sin embargo, se debe advertir que no basta la condición de ser un partido político, para que con este simple elemento se pueda estimar que cualquier actividad o manifestación que realice dicho instituto político puedan constituir actos anticipados de campaña y con ello se vulnere la normatividad federal electoral, máxime que la participación de sus militantes denunciados se desarrolló en un evento desarrollado en el centro vacacional ejidal de Zacatelco, Tlaxcala, en el que se entregaron paquetes de vivienda rural, celebrado el día catorce de noviembre de dos mil once, en Zacatelco, Tlaxcala.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

Y por ello aun cuando se acredite el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano, como precandidato o candidato a un puesto de elección popular federal, que sería postulado por el Partido Acción Nacional.

Así, en el presente asunto, no se acredita el subjetivo, a través del cual se haya se haya presentado una plataforma electoral, en el presente caso alusiva al Partido Acción Nacional, y dado que no existen pruebas suficientes que permitan acreditar que el Instituto político denunciado, a través de las manifestaciones vertidas por los CC. Francisco Román Sánchez (quien se dice pudiera ser postulado a un cargo de elección popular federal), y Rolando Romero López (Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala), respectivamente, hayan realizado actos anticipados de precampaña y/o campaña a favor de Francisco Román Sánchez, con el propósito de posicionar a un ciudadano frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Local.

Con referencia a lo anterior, esta autoridad no cuenta con elemento probatorio alguno que acredite que los actos denunciados pudieran constituir alguna infracción de la normatividad electoral federal, en particular actos anticipados de precampaña y/o campaña, pues de los mismos no se advertía que se estuviera difundiendo una plataforma electoral ni que se estuviera promocionando candidatura alguna frente a la ciudadanía en general, por lo que resulta inconcuso que, contrario a lo que refieren los denunciantes, esta autoridad considera que no existe infracción alguna a la normatividad de la materia, y se concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de precampaña denunciados.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, al no quedar demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

**UNDÉCIMO.** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los CC. Francisco Román Sánchez (quien se dice pudiera ser postulado a un cargo de elección popular federal), y Rolando Romero López (Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala), por la presunta infracción al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, incisos c) y f); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso d), y 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **OCTAVO**, del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los CC. Francisco Román Sánchez (quien se dice pudiera ser postulado a un cargo de elección popular federal), y Rolando Romero López (Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala), por la presunta infracción al artículo 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, incisos c) y f); 344, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso d), y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **NOVENO** del presente fallo.

**TERCERO.** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta infracción al artículo 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), e), h) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/TLAX/145/PEF/61/2011**

**CUARTO.** Elabórese un desglose del presente asunto, para que en su oportunidad, se agoten todas y cada una de las diligencias que sean necesarias para emplazar al procedimiento a la C. Leonor Romero Sevilla (otrora Delegada Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Tlaxcala), a fin de determinar lo que en derecho corresponda, en términos del Considerando **SEXTO** de esta Resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de febrero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**